Constancia Secretarial: Popayán, 2 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2020-00320
Demandante: MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS
Demandado: CLARA EUGENIA TORRES ERAZO, ELIZABETH TORRES ERAZO, LILIAM TORRES ERAZO

Interlocutorio Nº 868

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los señores CLARA EUGENIA TORRES ERAZO, ELIZABETH TORRES ERAZO, LILIAM TORRES ERAZO y JAVIER TORRES ERAZO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 7 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

Por todas y cada una de las cuotas de capital contenidas en el acuerdo de indemnización integral de perjuicios suscrito por la parte demandada el 17 de marzo de 2014, más intereses moratorios sobre cada una de ellas, desde que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que verifique el pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

Las demandadas ELIZABETH TORRES ERAZO y LILIAM TORRES ERAZO fueron notificadas del mandamiento de pago por intermedio de curador ad litem, a quien se notificó conforme lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 mediante correo electrónico el día 10 de febrero de 2022, sin

embargo, pese a que el curador contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

El demandado, JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO y CLARA EUGENIA TORRES ERAZO, fueron notificados del mandamiento de pago por solicitud propia, a sus correos electrónicos el día 3 de junio de 2021, sin embargo, no contestaron la demanda y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital copia acuerdo de indemnización integral de perjuicios, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras CLARA EUGENIA TORRES ERAZO, ELIZABETH TORRES ERAZO,

LILIAM TORRES ERAZO y JAVIER TORRES ERAZO**,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** ($ 2.565.846).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO
Jueza

AU
2020-320

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd96d624882b0bcda2b6c2e8fbb6e2649f418d4f49a8cd542d583499db321a46**
Documento generado en 02/05/2022 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica